

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso, por la Autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllos.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª Esta concesión se otorga por un período de noventa y nueve años contado a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Si durante la explotación de este aprovechamiento se comprobare la incompatibilidad del mismo con el de aguas superficiales situado aguas arriba, la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental propondrá la caducidad de la presente concesión.

9.ª El peticionario queda obligado a conservar las obras en perfecto estado evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa, y siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. Se prohíbe al concesionario verter escombros en los cauces públicos, siendo responsable de los daños y perjuicios que como consecuencia pudieran originarse y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene para la limpieza de los escombros procedentes de las obras.

12. Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

13. Antes del comienzo de la explotación los concesionarios deberán presentar ante la Comisaría de Aguas los certificados de los análisis químico y bacteriológico de las aguas, expedido por el Instituto Provincial de Sanidad, viniendo obligados, en el caso de que la potabilidad fuera deficiente, a instalar, previa aprobación del correspondiente proyecto por el servicio, una estación de depuración de las aguas.

14. Los depósitos constituidos quedarán como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y serán devueltos después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de julio de 1973.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 13 de julio de 1973 por la que se declara monumento histórico-artístico, de carácter provincial, la iglesia parroquial de San Andrés Apóstol en Cizur-Mayor (Navarra).

Hmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional en la que solicita la declaración de monumento histórico-artístico, con carácter provincial, a favor de la iglesia parroquial de San Andrés Apóstol en Cizur-Mayor (Navarra);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que lo emite en el sentido de que debe ser declarada monumento provincial de interés histórico-artístico;

Resultando que la citada propuesta ha sido igualmente remitida a la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, que emite su informe en igual sentido que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando;

Resultando que dicha iglesia es de nave única, integrada por tres tramos más dos capillas a los lados que forman como crucero su planta. Las bóvedas de finos nervios y la escultura de los capiteles muy semejantes al claustro de Pamplona sitúan la construcción del templo en la primera mitad del siglo XIV, siendo su tipo el general de las iglesias rurales góticas navarras, aunque destaca ésta sobre muchas por su buena fábrica y fina labra. Es muy bueno el retablo plateresco, esculpida su calle cen-

tral con imágenes de San Andrés, Virgen Madre y Calvario, recuerdan el grupo de Forment y conservan bien el estofado primitivo. Componen el resto cuatro series de tablas pintadas (de abajo en alto: Pasión y resurrección de Jesús, vida y muerte de San Andrés, vida de la Virgen y, flanqueando el Calvario, dos parejas de santos: San Roque y San Juan Bautista, San Miguel y San Jorge), todas en recuerdos flamencos, integrando un conjunto con la fina marronería, muy rico y característico del plateresco español no bien fechable por el segundo tercio del siglo XVI, que don José Esteban Uranga dice costado por Juan del Bosque, rey de armas de Navarra;

Resultando que como piezas sueltas destacables conserva la Iglesia un buen Cristo del siglo XIII (añadida la corona de espinas) y una reserva eucarística (el retablo no tiene aún sagrario, como es normal en los de su grupo escultórico) también plateresco y posterior en unos decenios al retablo;

Resultando que la excelentísima Diputación Foral de Navarra ha prestado su conformidad, según escrito de fecha 27 de diciembre próximo pasado;

Resultando que el Arzobispado de Pamplona ha prestado igualmente su conformidad a que la declaración tuviese el carácter de provincial;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos exigidos por el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963, que creó esta categoría de monumentos;

Considerando que resulta evidente que la citada iglesia parroquial de San Andrés Apóstol reúne méritos suficientes para ser declarada monumento provincial de interés histórico-artístico con los beneficios y limitaciones que esto lleva consigo, debiendo ser sometida a protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Foral de Navarra, en los términos que establece el Decreto de 22 de julio de 1958, modificado por el de 11 de julio de 1963,

En su virtud, este Ministerio ha resuelto declarar monumento provincial de interés histórico-artístico la iglesia parroquial de San Andrés Apóstol de Cizur-Mayor (Navarra).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Hmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se dispone que la Comisión del Patrimonio Histórico-artístico de Zaragoza ejerza, por delegación, en toda la provincia.

En atención a las necesidades del servicio y de conformidad a lo establecido en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Esta Dirección General ha resuelto que la Comisión del Patrimonio Histórico-artístico de Zaragoza ejerza, por delegación, en toda la provincia las competencias y atribuciones que tiene encomendadas por Decreto 3194/1970, de 22 de octubre (Boletín Oficial del Estado de 9 de noviembre).

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de junio de 1973.—El Director general, Florentino Pérez Embid.—Este Ministerio presta su aprobación a la presente delegación, Julio Rodríguez Martínez.

Sr. Jefe de la Sección 1.ª del Patrimonio Artístico.

RESOLUCION de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se determinan las directrices que han de seguir los Planes de Estudios de las Facultades de Derecho.

La formación universitaria de los Juristas requiere una serie de conocimientos de todo punto indispensables, en atención a la amplitud y trascendencia sociales de las misiones que van a serles confiadas, pero al mismo tiempo la creciente multiplicación de las ramas de la enciclopedia jurídica aconseja abrir los cauces de posibles especializaciones.

Por todo ello, de acuerdo con la Orden ministerial reguladora de los Planes de Estudios de las Universidades españolas de fecha 23 de septiembre de 1972 y acoplándola a las características peculiares de las Facultades de Derecho,

Esta Dirección General, oído el dictamen favorable de la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades, ha resuelto establecer las normas siguientes:

1.ª El primer ciclo, de enseñanzas básicas y con tres años de duración, será común para todos los alumnos y su primer curso podrá tener carácter coordinado.

2.ª Para pasar al segundo ciclo será indispensable tener aprobadas todas las materias correspondientes al primero; sin embargo, cada Facultad podrá proponer, si lo considera necesario, requisitos adicionales, siempre que se exijan por igual a los alumnos propios y a los procedentes de otras Facultades o Colegios Universitarios.

3.ª En el segundo ciclo se han elegido tres secciones (Derecho Privado, Derecho Público y Derecho de la Empresa), que